

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Punta Arenas
CAUSA ROL : C-944-2024
CARATULADO : LUKSIC/LUKSIC

Punta Arenas, diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Que, en el folio 1, Alejandro Vicente Kusanovic Alvarado, Abogado, con domicilio en calle Lautaro Navarro N° 1083, segundo piso oficina 7, comuna y ciudad de Punta Arenas, correo electrónico: alkusanov@gmail.com, en representación judicial de don Antonio Emilio Luksic Babaic, chileno, comerciante, con domicilio en José Menéndez N° 1035, comuna de Punta Arenas; y doña María Soledad Luksic Babaic, chilena, labores de casa, con domicilio en Sector Coironal Parcela N° 23, comuna de Yerbos Buenas, interpone demanda de cese del goce gratuito de la cosa común y rendición de cuentas, en contra de Emilio Marcelo Luksic Babaic, ignora estado civil, ganadero, domiciliado en Pasaje José Barría N° 4467 Km. 4 ½ Sur, de la comuna y ciudad de Punta Arenas, en base a los antecedentes de hecho, consideraciones y argumentos de derecho que expone:

I.- LOS HECHOS:

1.- Señala que consta de copia de inscripción de dominio que se acompaña en un otrosí, que sus representados, en conjunto con el demandado, y con don Jorge Alejandro Luksic Babaic, son dueños en común del Lote N° 215 de los que se subdividió la estancia San Sebastián para formar la Colonia San Sebastián, comuna de Porvenir, Provincia de Tierra del Fuego, con una cabida aproximada de 3.250 hectáreas y los siguientes deslindes: NORTE: con lotes 210, 211, 216, 223 de la misma colonia, separado por cierros; SUR: con lotes 218, 216, 223 de la misma colonia separado por cierro; ORIENTE: con lote 216 de la misma colonia, separado por línea estacada, cierros y laguna; y PONIENTE: con lotes 130 y 131 de la Colonia Caleta Josefina, separado por cierro y camino Ñandú a Casas Viejas y lote 218 de la misma colonia. El dominio en su favor aparece inscrito a fojas 60 vuelta, bajo el N° 86 del Conservador de Bienes Raíces de Tierra del Fuego, correspondiente al año 2015.

2.- Indica que los comuneros adquirieron el dominio de este inmueble por sucesión por causa de muerte de las herencias testadas quedadas al fallecimiento de doña Fresia Francisca Babaic Schmidt o Fresia Francisca Babaich Schmidt y de don Emilio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVXGXSSXKBH

Marcelo Luksic Marinkovic, según consta del auto de posesión efectiva reinscrito a fojas 57 vuelta, bajo el N° 83 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tierra del Fuego, correspondiente al año 2015. Así, mis representados, junto al demandado han formado una comunidad hereditaria, la cual se encuentra indivisa a esta fecha. Agrega que mediante Resolución de fecha 18/03/2013 dictada por el 3er Juzgado Civil de la ciudad de Santiago, en causa Rol N° V-8-2013, se concedieron las posesiones efectivas testamentarias de ambos causantes, a saber, Fresia Francisca Babaic Schmidt y don Emilio Marcelo Luksic Marinkovic, en favor de sus hijos: Antonio Emilio, Jorge Alejandro, Maria Soledad y Emilio Marcelo, todos Luksic Babaic.

3.- Expresa que esta conducta del demandado, de comportarse como único y exclusivo dueño del predio, impide a sus representados obtener los beneficios económicos que el bien común pudiera generar, lo cual implica un comportamiento injusto e ilegal del demandado, puesto que el inmueble debería ser usado y gozado por todos quienes figuran como dueños en la inscripción de dominio ya citada, obteniendo los correspondientes beneficios que de su explotación pueda generar, o por lo menos que el demandado hubiese repartido los fondos percibidos por renta, durante todo el tiempo que el predio ha estado en condición de arrendamiento.

4.- Dice que, hoy en día, es un hecho no controvertido, que la comunidad de la cual sus representados forman parte, se encuentra indivisa, sin que se hubiere solicitado el nombramiento de un juez partidor.

5.- Menciona que es del caso que el demandado ejerce exclusivamente el goce gratuito de este bien común, sin permitir que sus representados, en su calidad de comuneros legítimos puedan ejercer igual facultad; y sin que su goce exclusivo se funde en ningún título especial. En consecuencia, procede reclamar para poner término a dicho goce gratuito sobre la cosa común, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2081 y 2305 del Código Civil y, especialmente, el artículo 655 del Código de Procedimiento Civil que faculta a cualquiera de los interesados para hacerlo.

II.- EL DERECHO:

Expone que de acuerdo con los artículos 2305 y 2081 N° 2 del Código Civil, cada uno de los copartícipes puede servirse de la cosa común para su uso personal, con tal que lo emplee según su destino ordinario y sin perjuicio del justo uso de los otros copartícipes. Sin embargo, cualquiera de los otros comuneros puede hacerlo cesar. En efecto, el artículo 655 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Para poner término al goce gratuito de alguno o algunos de los comuneros sobre la cosa común, bastará la reclamación de cualquiera de los interesados, salvo que este goce se funde en algún título especial.”* De otra parte, disponiendo el artículo 653 del Código de Procedimiento Civil que mientras no se haya constituido el juicio divisorio o cuando falte



el árbitro que debe entender con él, corresponderá a la justicia ordinaria decretar la forma en que han de administrarse pro indiviso los bienes comunes. En opinión de nuestra doctrina y jurisprudencia mayoritaria, dado que el artículo 655 está a continuación de los artículos 653 y 654, se concluye que rige el mismo criterio, esto es, si está organizado el juicio particional, la cuestión es de competencia del partidador, en caso contrario de la justicia ordinaria.

Señala que por lo tanto, no encontrándose constituido el juicio divisorio y no existiendo un procedimiento especial para la tramitación de esta petición, y en defecto de otra regla especial a un caso en que la acción deducida requiere por su naturaleza tramitación rápida para que sea eficaz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, 654, 655 y 680 del Código de Procedimiento Civil, vengo en entablar reclamación o demanda para que cese dicho goce gratuito, a fin de que US., así lo declare en la sentencia definitiva. Además, teniendo en consideración el uso y goce exclusivo que ha hecho el demandante, desde el fallecimiento del padre de mis representados, esto es, 29/06/2012, el demandado está usufructuando del inmueble en particular, habiendo percibido rentas de arrendamiento y animales que fueron canceladas en renovación de contrato de arrendamiento del predio de fecha 05/04/2022, otorgado por el demandado con la Sociedad Ganadera Arizona Limitada, mediante escritura pública, Repertorio N° 992/22, otorgado ante el Notario de esta ciudad, don Horacio Silva Reyes, el cual acordó de forma unilateral y arbitraria, ya que nunca se le consultó a sus representados si estaban de acuerdo con prorrogar el arrendamiento del predio que databa de la época en que el padre Luksic Marinkovic se encontraba con vida, desconociendo si a la fecha aún dicho arrendamiento se mantiene vigente. Lo anterior implica que el demandado, se adjudicó en forma abusiva la administración del inmueble, y no ha rendido ningún tipo de información sobre los ingresos reales que ha producido la explotación del predio. Por lo anterior, y en aras de evitar un enriquecimiento sin causa del demandado, se solicita se le condene a rendir cuenta de la administración que ha hecho del inmueble común, en el tiempo que comprende el fallecimiento de don Emilio Marcelo Luksic Marinkovic y la presentación de esta demanda.

Por tanto, según lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 680, 653, 654 y 655 del Código de Procedimiento Civil, solicita se tenga por presentada la referida demanda o reclamación en contra del comunero, don Emilio Marcelo Luksic Babaic, admitiéndola a tramitación, y acogéndola en definitiva, poniendo fin a su goce gratuito respecto del Lote N° 215, correspondiente a la Estancia Fresia, ubicado en la comuna de Porvenir y a rendir cuenta de la administración del referido inmueble por el periodo indicado precedentemente.

Que, en el folio 16, se llevó a efecto el comparendo de estilo.

Que, en el folio 18, se recibió la causa a prueba.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVXGXSSXKBH

Que, en el folio 29, se citó a las partes para oír sentencia.

Que, en el folio 30, se decretó medida para mejor resolver.

Que, en el folio 33, se tuvo por cumplida la medida para mejor resolver y se ordenó regir la citación para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el folio 1, Alejandro Vicente Kusanovic Alvarado, Abogado, en representación judicial, de don Antonio Emilio Luksic Babaic, y doña Maria Soledad Luksic Babaic, interpone demanda de cese del goce gratuito de la cosa común y rendición de cuentas, en contra de Emilio Marcelo Luksic Babaic, todos ya individualizados, por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte expositiva, las que se dan expresamente reproducidas por economía procesal.

SEGUNDO: Que, en el folio 16, en la audiencia respectiva, el demandado contesta la demanda por escrito, mediante minuta acompañada en el folio 12, en los siguientes términos:

DEMANDA DE CESE DE GOCE GRATUITO DE LA COSA COMUN.

Señala que se ha presentado demanda en contra de su representado en procedimiento sumario por parte de los hermanos Antonio Emilio y Maria Soledad, ambos de apellidos Luksic Babaic, hermanos a su vez del demandado, demanda en la cual solicitan se declare el “cese del goce gratuito” que ellos estiman estaría ejerciendo su representado en forma “abusiva”, “injusta” e “ilegal” como rezan frases de su presentación en relación al inmueble consistente en el lote número doscientos quince, de los que se ha dividido la Estancia San Sebastián, para formar la Colonia San Sebastián, Comuna de Porvenir, Provincia de Tierra del Fuego, con una cabida aproximada de tres mil doscientas cincuenta hectáreas y los siguientes deslindes: NORTE, con lotes doscientos diez, doscientos once y doscientos dieciséis de la misma Colonia, separados por cierros; SUR, con lotes doscientos dieciocho, doscientos dieciséis y doscientos veintitrés de la misma Colonia, separado por cierro; ORIENTE, con lote doscientos dieciséis de la misma Colonia, separado por línea estacada, cierros y laguna; y PONIENTE, con lote ciento treinta y ciento treinta y uno de la Colonia Caleta Josefina, separado por cierro y camino Ñandu a Casas Viejas y lote doscientos dieciocho de la misma Colonia. Rol de avalúo número seiscientos sesenta guión veintinueve. En adelante “Lote 215”, cuyo título a favor de don EMILIO MARCELO LUKSIC MARINKOVIC se encontraba inscrito a su nombre, a fojas 70 vuelta, número 76 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tierra del Fuego del año 1979 y hoy, por un aspecto como se indicará de seguimiento de la historia de la propiedad Raíz se encuentra inscrito a fojas 60 vuelta bajo el número 86 del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVGXSSXKBH

Conservador de Bienes Raíces de Tierra del Fuego del año 2015 . Inmueble con respecto al cual don EMILIO MARCELO LUKSIC MARINKOVIC otorgó testamento solemne por escritura pública de fecha 21 de julio de 1994, en la Notaría de Punta Arenas de don Horacio Silva Reyes y otorgó legalmente posterior modificación parcial, ello por escritura pública de fecha 15 de abril de 1996, el cual primeramente fue inscrito a fojas 21705, número 32164 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Porvenir del año 2015; y posteriormente reinscrito a fojas 59 vuelta, número 85 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Porvenir del año 2015, testamento en el cual constituye legado de especie o cuerpo cierto en favor expreso de su representado en relación al bien objeto de la demanda.

Expresa que fundan su pretensión en la existencia de una comunidad hereditaria entre ellos, su representado y don Jorge Alejandro Luksic Babaic, comunidad quedada al fallecimiento de sus padres Fresia Francisca Babaic Schmidt, acaecido el 13 de julio del año 2011 y de don Emilio Marcelo Luksic Marinkovic acaecido el 29 de junio del año 2012, comunidad de la cual indican formarían parte el referido inmueble, lo cual estima no es efectivo ni en los hechos ni menos en el derecho.

Por ello y contestando en el fondo la demanda presentada solicita se rechace íntegramente y con costas por cuando no se dan los presupuestos de hecho y de derecho que copulativamente son necesarios para su procedencia, esto es, que exista una comunidad no indivisa por el bien o bienes objeto de la demanda; que exista un goce gratuito de la cosa por parte del demandado; y que el demandado carezca de justo título para ello, faltando alguno de estos elementos, la demanda en consecuencia debe ser rechazada.

1.- Primero, y a diferencia de lo que sostiene la contraria, no existe en relación al bien objeto de la demanda una comunidad de bienes entre el demandado y los demandantes, y menos indivisa, sino que el demandado es dueño legalmente, tiene la posesión legal del referido legado y por ende no se da en la especie este primer presupuesto.

Menciona que, en el caso puntual, en relación al bien objeto de la demanda, se trata de un legado de especie o cuerpo cierto del cual el demandado es el legatario, del cual éste, como lo ha indicado la propia demandante, se ha comportado como señor y dueño, y ello a vista y paciencia de los demandantes, ejerciendo lo que corresponde como su derecho.

Dice que como lo ha sostenido la doctrina y jurisprudencia, y en este caso, jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema (CS 15 de Junio de 2010, “Tratado de Jurisprudencia y Doctrina”, tomo I, N | 2, p. 119 y tomo III p. 164) el legado de especie se adquiere desde la muerte del causante y es precisamente desde ese momento



en que sale de la universalidad de la herencia, no forma parte de la indivisión hereditaria, no siendo el legatario de especie heredero propiamente tal, no representa como tal a la persona del causante y por lo mismo no se le concede como tal la posesión efectiva de la herencia, y en este caso, no por el hecho de ser legitimario su representado pierde su calidad y derechos de legatario, todo lo contrario, tiene un doble amparo legal en el reconocimiento a respetarse esta voluntad del testador.

Agrega que tanta importancia le da el legislador al respeto de la voluntad del testador, que incluso en caso de los legados y armonizando lo dispuesto en los artículos 1106 al 1109 del Código Civil, cuando el testador lega a un hijo, como fue el caso, éste se constituye en uno de los casos de excepción en que el legislador incluso le da pleno valor al legado de cosa ajena, si fuere el caso, a tal nivel que la ley obliga en esa situación a los herederos a adquirir la cosa objeto del legado, o , si ello no es posible, a cumplir el legado por equivalencia, constituye para la comunidad hereditaria una deuda hereditaria no un bien indiviso, misma validez si consideramos lo previsto en el artículo 1743 del Código Civil que determina siempre el pago del legado incluso en el caso de bienes que hubieren pertenecido a la sociedad conyugal.

Indica que cualquier inscripción conservatoria en materia de legado de especie juega un rol de mantenimiento de la historia de la propiedad raíz y no de tradición por cuanto no se puede adquirir el mismo bien por dos modos diversos, no se puede adquirir legalmente lo que ya es propio, como en este caso, lo que mi representado adquirió como legatario al fallecimiento del causante por sucesión por causa de muerte, allá por el año 2012.

2.- No existe en relación al bien objeto de la demanda un goce gratuito por parte del demandado:

Expone que conforme ha indicado, en el bien objeto de la demanda, su representado, en su calidad de legatario es dueño de los frutos de la cosa, incluyendo por cierto los frutos civiles como eventuales arriendos, ello de conformidad a norma expresa, esto es, lo previsto en el artículo 1338 Número 1 del Código Civil, texto legal que en forma expresa indica que los frutos del objeto legado pertenecen al legatario desde el momento de abrirse la sucesión, lo cual sabe es desde la fecha del fallecimiento del testador, norma que no puede ser más que corolario del efecto de que desde la misma fecha, el legatario se hizo dueño del objeto que genera los frutos, los frutos en definitiva son para su dueño. Por ende, no hay gratuidad en ningún tipo de percepción de eventuales frutos de la cosa sino que es el ejercicio propio del derecho que detenta un legatario de un legado singular como es el caso, las cosas producen y perecen para su dueño.



Dice que, sumado a lo anterior, y en descarte del “abuso” o “ilegitimidad” aludida por la demandante, es menester considerar lo previsto en el artículo 1118 del Código Civil, en que el legado de especie se debe en el estado que existiere a la muerte del testador.

En consecuencia, este segundo requisito necesario para acoger la demanda de la contraria, tampoco se cumple.

3.- No es efectivo que el demandado carezca de justo título:

Expresa que este tercer requisito tampoco se da en la especie, el demandado, en relación al bien objeto de la demanda, tiene justo título, en este caso, el título está determinado por la existencia de un legado de cosa singular, instaurado en un testamento legalmente otorgado, el testamento de su padre Emilio Marcelo Luksic Marinkovic, que se encuentra inscrito de conformidad a la ley, testamento que fue primeramente inscrito a fojas 21705, número 32164 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Porvenir del año 2015; y posteriormente reinscrito a fojas 59 vuelta, número 85 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Porvenir del año 2015, testamento original y modificación que, por cierto, no fueron objeto de ninguna acción de reclamación que pudiera invalidar el contenido de sus disposiciones, que ha sido de pleno conocimiento de los demandantes y por ello, precisamente en virtud de ese título válidamente emitido, al fallecimiento del testador, esto es al 29 de junio del año 2012 mi representado adquirió el dominio de su legado por el modo de adquirir “sucesión por causa de muerte” .

DEMANDA DE RENDICION DE CUENTAS.

Solicita se rechace expresamente con costas la solicitud de que se obligue a su representado a rendir cuentas, por cuanto, por los argumentos vertidos, no estamos en presencia de un bien que pertenezca a la comunidad hereditaria indivisa quedada al fallecimiento de doña Fresia Babaic y de don Emilio Marcelo Luksic Marinkovic, sino que un bien inmueble de propiedad del demandado y cuyo dominio ha adquirido el día del fallecimiento de don Emilio Marcelo Luksic Marinkovic, hecho acaecido el 29 de junio del año 2012, en virtud de testamento solemne válidamente otorgado y no impugnado, debidamente inscrito, siendo el modo de adquirir sucesión por causa de muerte, por ende los frutos del bien objeto de la demanda pertenecen al demandado en forma exclusiva sin que sea por ende, procedente, ser obligado a rendir cuenta alguna a terceros de algo propio.

TERCERO: Que, para acreditar su pretensión, los demandantes rindieron la siguiente prueba:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVXGXSSXKBH

Documental: Que, en el folio 1, acompañaron: 1.- Copia de prórroga de contrato de arrendamiento de fecha 05/04/2022, Repertorio N° 992/22 otorgada ante el Notario Público de esta ciudad, don Horacio Silva Reyes; 2.- Copia de inscripción especial de herencia de fojas 60 vuelta, N° 86 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tierra del Fuego, correspondiente al año 2015; 3.- Copia de mandato judicial otorgado por doña María Soledad Luksic Babaic de fecha 03/10/2023, Repertorio N° 3380-23, otorgado ante don Andrés Cuadra González del Riego, Notario Público de la comuna de Linares; 4.- Copia de mandato judicial otorgado por don Antonio Emilio Luksic Babaic de fecha 01/09/2023, Repertorio N° 1956-23, otorgado ante don Alfredo Fonseca Mihovilovic, Notario Público Interino de la comuna de Punta Arenas; 5.- Copia de resolución de fecha 18/03/2013 dictada en la causa Rol N° V-8-2013 del 3er Juzgado Civil de Santiago, causa caratulada: Babaic Scmidt y otro.

Que, en el folio 22, acompañaron: 1.- Copia de Ebook de la causa Rol N° V-8-2013 del ingreso del Tercer Juzgado Civil de la ciudad de Santiago, caratulada: “BABAIC SCHMIDT Y OTRO”, sobre posesión efectiva de los padres de mis representados, ingresada con fecha 01/01/2013; 2.- Certificado de matrimonio de los padres de mis representados, don Emilio Marcelo Luksic Marinkovic y Fresia Francisca Babaic Schmidt, celebrado con fecha 23/04/1949; 3.- Certificado de defunción de doña Fresia Francisca Babaic Schmidt, acaecido el 13/07/2011; 4.- Certificado de defunción de don Emilio Marcelo Luksic Marinkovic, acaecido el 29/06/2012.

CUARTO: Que el demandado rindió la siguiente prueba:

Documental: Que, en el folio 19, acompañó: 1.- Copia de inscripción de fojas 60 vuelta número 86 año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de Tierra del Fuego; 2.- Copia de Testamento solemne abierto otorgado por doña Fresia Babaic Schimit con fecha 21 de julio de 1994; 3.- Copia de testamento solemne abierto otorgado por don Emilio Luksic Marinkovic con fecha 21 de julio de 1994; 4.- Copia de modificación de testamento otorgado por don Emilio Luksic Marinkovic de fecha 15 de abril de 1996.

QUINTO: Que, en el folio 31, como medida para mejor resolver, la parte demandante acompañó copias auténticas de las inscripciones de las posesiones efectivas de doña Fresia Francisca Babaic Schmidt (también conocida Fresia Francisca Babaich Schmidt) y de don Emilio Marcelo Luksic Marinkovic.

SEXTO: Que los actores demandan el cese del goce gratuito, por parte del demandado, de un bien inmueble, en el que serían comuneros en el dominio, que corresponde al Lote N° 215 de los que se subdividió la estancia San Sebastián para formar la Colonia San Sebastián, comuna de Porvenir, Provincia de Tierra del Fuego.

SEPTIMO: Que, por su parte, el demandado ha reconocido que ocupa el inmueble, de modo exclusivo y gratuito; sin embargo, alega haber adquirido el dominio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVXGSSXKBH

del mismo, en su calidad de legatario en virtud del legado efectuado por don Emilio Marcelo Luksic Marinkovic.

OCTAVO: Que, conforme al artículo 655 del Código de Procedimiento Civil, basta la reclamación de cualquiera de los interesados para poner término al goce gratuito de alguno de los comuneros sobre la cosa común, salvo que el goce se funde en algún título especial.

Que, en relación a esto último, el demandado acompañó copias de los testamentos de doña Fresia Babaic Schimit y don Emilio Luksic Marinkovic, y la modificación de este último, que contiene un legado a su favor, respecto de las acciones y derechos en el Lote N°215 en que se subdividió la Estancia San Sebastián.

Que, en efecto, el causante modificó su testamento con fecha 15 de abril de 1996 y efectuó aquel legado con cargo a la cuarta de mejoras y la de libre disposición.

Que, si bien al conceder las posesiones efectivas de los padres de las partes de este juicio no se singularizaron aquellas asignaciones, en la inscripción especial de herencia del inmueble de autos, se ha anotado que al demandado le corresponden las acciones y derechos en el indicado inmueble, de modo exclusivo.

Que lo anteriormente asentado demuestra que el demandado tiene un título especial que autoriza el indicado goce.

Que ello lleva a rechazar la demanda.

NOVENO: Que, desechada la demanda de cese de goce gratuito, la de rendición de cuentas de la administración deviene en improcedente.

DECIMO: Que incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o ésta.

Por estos fundamentos y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 2081, 2304 y siguientes y 1698, del Código Civil; y 144, 160, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se rechaza la demanda, sin costas, por haber tenido los actores motivo plausible para litigar.

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol C-944-2024.

DICTADA POR CLAUDIO JARA INOSTROZA, JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE PUNTA ARENAS.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVGXSSXKBH

Certifico: que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Punta Arenas, 17 de enero de 2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KVGXSSXKBH